TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
OTDA
FOJAS 5

EXP. N.° 02227-2009-PC/TC
LIMA NORTE
IRMA LEONILA RAMÍREZ VÁSQUEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 22 días del mes de setiembre de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores Magistrados Landa Arroyo, Calle Hayen y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Irma Leonila Ramírez Vásquez y otros contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, de fojas 45, su fecha 21 de enero de 2009, que declara improcedente *in limine* la demanda de cumplimiento.

ANTECEDENTES

Con fecha 13 de octubre de 2008, los recurrentes interponen demanda de cumplimiento contra el Alcalde de la Municipalidad Distrital de Comas, solicitando que se cumpla lo establecido en la Resolución Municipal N.° 1262-89, de fecha 13 de noviembre de 1989, y la Resolución de Alcaldía N.º 928-97, de fecha 4 de diciembre de 1997, respectivamente, en la que se reconoce y dispone el otorgamiento del 15% de la remuneración total mensual que percibe el empleado de la Municipalidad que realice manejo de valores: Tesorero, Cajero y Ventanilleros.

El Segundo Juzgado Civil de Lima Norte, con fecha 16 de octubre de 2008, declara improcedente *in límine* la demanda por considerar que existe una vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional vulnerado.

La Municipalidad emplazada no contesta el traslado de la apelación.

La recurrida confirmó la apelada, por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. El artículo 200°, inciso 6), de la Constitución establece que la demanda de cumplimiento procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo. Por su parte, el artículo 66°, inciso 1), del

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
OTDA
FOJAS 6

Código Procesal Constitucional establece que el proceso de cumplimiento tiene por objeto que el funcionario o autoridad renuente dé cumplimiento a una norma legal o ejecute un acto administrativo firme.

2. Este Tribunal en la sentencia recaída en el Exp. N.º 0168-2005-PC, publicada en el diario oficial *El Peruano,* el 29 de setiembre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de cumplimiento, ha precisado, con carácter vinculante, los requisitos mínimos comunes que debe tener el mandato contenido en una norma legal o en un acto administrativo para que sea exigible a través del referido proceso constitucional.

3. Que en los fundamentos 14, 15 y 16 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante conforme a lo previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, se han consignado tales requisitos, estableciéndose que estos, en concurrencia con la demostrada renuencia del funcionario o autoridad pública, determinan la exigibilidad de una norma legal o acto administrativo en el proceso de cumplimiento.

4. Respecto a los empleados de la Municipalidad que realizan manejo de valores: Tesorero, Cajero y Ventanillero respectivamente, en la que solicita se le reconozca y otorgue el 15% de la remuneración total mensual, como se puede apreciar a fojas 9 a 16 la demandante desempeña labores de ***TESORERA***.

5. A fin de concretizar dichos mandatos normativos se expidió la Resolución Municipal N.° 1262-89, de fecha 13 de noviembre de 1989, y la Resolución de Alcaldía N.º 928-97, de fecha 4 de diciembre de 1997, cuyo cumplimiento se exige y que dispuso, otorgue el 15% de su remuneración total mensual.

6. Por otro lado, es preciso tener en cuenta que desde la fecha de expedición de las Resoluciones que disponen la asignación del incentivo hasta el día de la vista, ha transcurrido más de un año sin que se cumpla dicho acto administrativo, hecho que constituye una clara demostración de la renuencia de la entidad encargada para el cumplimiento de lo que se solicita. Por lo tanto, las alegaciones que pretende desvirtuar la renuencia no son atendibles.

7. Finalmente, en el presente caso, este Colegiado concluye que el mandato del acto administrativo cuyo cumplimiento se exige es de obligatorio cumplimiento, incondicional, cierto o líquido, susceptible de inferirse indubitablemente del acto administrativo que lo contiene y que se encuentre vigente.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
OTDA
FOJAS 7

EXP. N.° 02227-2009-PC/TC
LIMA NORTE
IRMA LEONILA RAMÍREZ VÁSQUEZ

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, ordena que la demandada Municipalidad Distrital de Comas cumpla inmediatamente con otorgar a la demandante la asignación equivalente al 15% de su remuneración total mensual, de conformidad con las resoluciones citadas en el fundamento 5 *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. Ernesto Figueroa Bernardini
Secretario Relator